



2 de diciembre de 2025

(25-8020)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE
LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADOS EN FRÍO
PROCEDENTES DE INDONESIA**

NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE INDONESIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.4 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 23 1), 23 3) Y 23 4) DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la delegación de Indonesia, se distribuye a los Miembros.

I Introducción

Indonesia lamenta que, el 21 de noviembre de 2025, la Unión Europea (UE) notificara a la Secretaría de la OMC y a Indonesia su decisión de apelar el informe del grupo especial en *Unión Europea - Derechos Compensatorios y Antidumping sobre los Productos Planos de Acero Inoxidable Laminados en Frío Procedentes de Indonesia (DS616)*, mediante la presentación de copias electrónicas de un anuncio de apelación, sin inclusión de una comunicación del apelante.

Indonesia también lamenta que la UE haya apelado un informe de grupo especial tan sumamente equilibrado y bien razonado y de tan alta calidad, emitido por un grupo especial cuyos Integrantes están supremamente cualificados, de modo que el informe queda ahora bloqueado en un "vacío", porque el Órgano de Apelación no está operativo actualmente. Indonesia mantiene que todas las constataciones del Grupo Especial relativas a la serie de infracciones cometidas por la UE eran correctas, y le decepciona la precipitada apelación de la UE en el vacío, a falta de cualquier iniciativa u oferta de la UE encaminada a un arbitraje de apelación bilateral *ad hoc*, con el fin de estudiar, buscar y alcanzar una resolución de la diferencia, y de mantener el mecanismo de solución de diferencias de doble instancia.

Habida cuenta de que persiste la falta de operatividad del Órgano de Apelación, Indonesia considera que todos los plazos procedimentales posteriores fijados en los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación debidamente se han de considerar suspendidos.

Cuando el Órgano de Apelación reanude sus funciones, deberá establecer el calendario de esta apelación. Indonesia tiene la intención de presentar sus comunicaciones escritas en esta apelación, con inclusión de una comunicación de otra apelación, así como de una comunicación del apelado, dentro del plazo establecido en ese calendario, según lo determine el Órgano de Apelación, una vez que este reanude sus funciones. Indonesia también tiene la intención de participar y formular declaraciones orales en la audiencia que convoque el Órgano de Apelación.

Indonesia desea señalar que discrepa de todas las alegaciones de errores de derecho e interpretación jurídica en el informe del Grupo Especial formuladas por la UE que figuran en su anuncio de apelación.

Indonesia facilita directamente una copia de la presente comunicación a la UE y a los terceros en esta diferencia.

Como se ha indicado *supra*, Indonesia también facilita por la presente un anuncio de su otra apelación, de conformidad con el artículo 16.4 del ESD y las Reglas 23 3) y 23 4) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Por lo tanto, en el presente anuncio se exponen *infra* los motivos de la apelación de Indonesia en relación con el informe del Grupo Especial en cuestión.

II Motivos de la apelación

II.1 Apelación condicional

De conformidad con la Regla 23 4), los siguientes motivos de apelación se supeditan a la condición de que el Órgano de Apelación, un vez restablecido, revoque o modifique las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.103, leídas junto con la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 a) i), acerca del error de la Comisión en la atribución de las supuestas contribuciones financieras transfronterizas al Gobierno de Indonesia, y de la determinación de la Comisión de que esas contribuciones constituyen "subvenciones" en el sentido del Acuerdo SMC, formuladas sobre la base de la evaluación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.53-7.102.

Dicho de otro modo, si el Órgano de Apelación revocara o modificara las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.103 (leído junto con el párrafo 8.1 a) i)), Indonesia apela la omisión por el Grupo Especial de abordar determinadas alegaciones planteadas por Indonesia, respecto de las cuales el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal. Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que complete el análisis.

a. Artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC

Con sujeción a las condiciones indicadas en el punto precedente, Indonesia apela la omisión por el Grupo Especial de pronunciarse respecto de las alegaciones de Indonesia de que la Comisión Europea (la Comisión) actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC al:

1. determinar incorrectamente que el Gobierno de Indonesia, y no las entidades chinas, constituía la "autoridad otorgante" a efectos de los artículos 2.1 y 2.2; y,
2. en consecuencia, determinar erróneamente que las supuestas subvenciones a receptores indonesios eran "específicas" en el sentido de los artículos 2.1 y 2.2.

Estas alegaciones se plantearon y documentaron en la primera comunicación escrita de Indonesia.¹ No obstante, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y se abstuvo de abordar los aspectos de derecho de estas alegaciones.²

Indonesia solicita que, si se cumple la condición de activación, el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que la Comisión actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.2.

b. Artículo 2.4 del Acuerdo SMC

Análogamente, Indonesia apela la omisión por el Grupo Especial de pronunciarse respecto de las alegaciones de Indonesia de que la Comisión actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 al no aducir pruebas positivas de la especificidad, en particular porque la Comisión:

- i. no justificó sus constataciones de que las supuestas subvenciones eran específicas a nivel regional;
- ii. no evaluó cada una de las supuestas subvenciones individualmente; y

¹ Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 229 y secciones V.A.4.c y V.A.4.d.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.

- iii. no estableció que el acceso a las supuestas subvenciones se limitara, de hecho, a empresas situadas en el Parque Industrial Morowali.

Estas alegaciones se plantearon y documentaron plenamente en la primera comunicación escrita de Indonesia³ y la segunda comunicación escrita de Indonesia.⁴ El Grupo Especial optó por no abordar los aspectos de derecho de estas alegaciones, aplicando el principio de economía procesal.⁵

Indonesia solicita que el Órgano de Apelación, si se cumple la condición de activación, complete el análisis y constate que la UE infringió el artículo 2.4.

c. Artículos 1.1 b), 10, 14 y 32.1 del Acuerdo SMC

Por último, Indonesia apela la omisión por el Grupo Especial de pronunciarse respecto de las alegaciones de Indonesia de que la Comisión actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b), 10, 14 y 32.1 del Acuerdo SMC, al determinar erróneamente la existencia y la cuantía del beneficio, con respecto a las contribuciones financieras transfronterizas.

En particular, Indonesia sostiene que la Comisión infringió:

- i. los artículos 14 a), 14 b) y 14 d), en su evaluación del supuesto beneficio en relación con los supuestos anticipos de accionista y aportaciones de capital en especie; y,
- ii. en consecuencia, los artículos 1.1 b), 10 y 32.1, porque las constataciones de la Comisión relativas al beneficio constituyeron la base para la imposición de los derechos compensatorios en cuestión.

Estas alegaciones se plantearon y documentaron en la primera comunicación escrita de Indonesia.⁶ Sin embargo, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no abordó los aspectos de derecho de estas alegaciones.⁷

Indonesia solicita, por lo tanto, que el Órgano de Apelación, si se cumple la condición de activación, complete el análisis jurídico y constate que la UE infringió los artículos 1.1 b), 10, 14 y 32.1.

II.2 Apelación incondicional

Por razones que se desarrollarán en las comunicaciones escritas y orales de Indonesia, Indonesia apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones, conclusiones e interpretaciones jurídicas del Grupo Especial con respecto a lo siguiente:

a. Trato de las empresas mineras de mineral de níquel como "partes interesadas" y notificación directa

Indonesia apela las constataciones del Grupo Especial con respecto a los artículos 12.9 y 12.1 del Acuerdo SMC. En particular, Indonesia sostiene lo siguiente:

- i. que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 12.9 al constatar que la Comisión no incurrió en error al no designar a las empresas mineras de mineral de níquel como "*partes interesadas*"; y
- ii. que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 12.1 al constatar que la Comisión no incurrió en error al i) no notificar directamente a las

³ Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 271 y secciones V.A.5.c, V.A.5.d y V.A.5.e.

⁴ Véase la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 235 y sección II.A.4.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.

⁶ Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 370 y sección V.B.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

empresas mineras de mineral de níquel la información que se les exigía, y ii) trasladar indebidamente las responsabilidades de determinación de los hechos al Gobierno de Indonesia.⁸

b. Plazo para la formulación de observaciones sobre la divulgación

Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los artículos 12.1 y 12.8 del Acuerdo SMC al constatar que una autoridad investigadora razonable e imparcial podía haber concedido tan solo 21 días naturales, durante un importante período festivo, para formular observaciones sobre un inmenso documento de divulgación que constaba de casi 250 páginas y 80 hojas de cálculo de Excel.⁹

c. Omisión por la UE de hacer comparaciones equitativas

Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de:

- i. la segunda frase del artículo 2.4, al constatar que la Comisión no omitió hacer una comparación en el mismo nivel comercial¹⁰;
- ii. la tercera frase del artículo 2.4 y la cláusula final del artículo VI.1 del GATT de 1994, al constatar que la Comisión no incurrió en error al rechazar los ajustes del valor normal correspondientes a los gastos relacionados con el transporte entre lugares de almacenamiento¹¹;
- iii. la tercera frase del artículo 2.4, al constatar que la Comisión no incurrió en error al realizar un ajuste a la baja del precio de exportación para tener en cuenta la participación de los comerciantes vinculados¹²;
- iv. la tercera frase del artículo 2.4, al constatar que la Comisión no incurrió en error al no ajustar el valor normal para tener en cuenta la participación de los comerciantes vinculados en las ventas en el mercado interno¹³;
- v. la última frase del artículo 2.4 y el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping, al constatar que la Comisión no omitió indicar qué información era necesaria para garantizar una comparación equitativa.¹⁴

Indonesia expondrá con mayor detalle estos motivos en sus comunicaciones escritas y orales, en consonancia con el ESD y los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. A tal efecto, y en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de la apelación, de conformidad con la Regla 16 1) y 2) de los Procedimientos del Órgano de Apelación, Indonesia aguardará instrucciones ulteriores del Órgano de Apelación. Indonesia se reserva sus derechos a abordar todas las cuestiones planteadas en cualquier otra apelación o apelación cruzada.

De conformidad con la Regla 20 2) c) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de Indonesia, además del sistema DORA de la OMC, a través del cual es posible ponerse en contacto con Indonesia, son los siguientes:

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.362-7.377 y 7.378-7.392 y párrafos 8.1.d.i y 8.1.d.ii.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.481-7.501 y párrafo 8.1.d.xii.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.572-7.593 y párrafo 8.1.e.i.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.594-7.608 y párrafo 8.1.e.ii.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.612-7.619 y párrafo 8.1.e.iii.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.620-7.625 y párrafo 8.1.e.iv.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.630-7.635 y párrafo 8.1.e.v.

REPÚBLICA DE INDONESIA

Misión Permanente de la República de Indonesia ante la Organización Mundial del Comercio

Rue de Saint Jean 16

CH-1203

Suiza

Número de teléfono: +41 (0)22 3383350

Dirección de correo electrónico: geneva@mission-indonesia.org
